



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IMPORTACIONES GRIZZLY TOOLS S.A.S.
Demandado	NELSON ALEXANDER CANO ECHAVARRÍA
Radicado	05001 40 03 022 2020 00926 01
Decisión	CONFIRMA AUTO APELADO

En punto a resolver el recurso de apelación impetrado en contra del proveído calendado a 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juez Veintidós Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por vía del cual se resolvió denegar el mandamiento de pago deprecado; providencia apelable, de conformidad con el canon 321 núm. 4º y 438 del Código General del Proceso; bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resolvió el Juez de instancia no librar la orden de apremio solicitada, en virtud de que el documento adosado, denominado “factura de venta”, carece de una serie de requisitos de que tratan los artículos 621 y 772 del Código de Comercio -y demás normas concordantes-. Decisión recurrida vertical y horizontalmente por el abogado que representa los intereses de la parte actora, aduciendo que “la factura allegada posee la inscripción ‘la presente factura de venta se asimila en sus efectos a un título valor (ley 1231 del 17 de julio de 2008)’, con esta leyenda (...) adecua (sic) la factura allegada como un título valor el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, contiene la firma del obligado y la fecha en la cual fue radicada, por lo cual ruego al señor juez, reconsiderar sus argumentos y en su lugar librar el mandamiento de pago”.

Adviértase, de una vez que se abre paso la confirmación del auto apelado, por las razones que pasan a exponerse: (i) amén de que el título obrante a folio 14 del cuaderno principal, no contiene la mención expresa del derecho que en él se

incorpora (artículo 621 del C. de Comercio), al carecer éste de la fórmula escrita de la que se desprenda la orden de pago¹; (ii) tampoco se observa en el instrumento la “constancia (...), del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)” -canon 774 núm. 3º íb.-.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que el Juez Veintidós, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda incoada y al verificar, igualmente, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, empleó un razonamiento que encuentra total asidero en el ordenamiento jurídico patrio.

Asimismo, el único reparo en contra de lo resuelto no tiene la entidad para debilitar la providencia recurrida. Y ello es así, como en efecto lo es, puesto que es el mismo artículo 774 del estatuto comercial el que prescribe que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”; por manera que una simple leyenda impresa en el documento, de ninguna forma suple los requisitos que taxativamente el legislador determinó para la existencia del instrumento.

Corolario de lo expuesto, el Despacho resolverá de la manera anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia impugnada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, porque las mismas no se causaron.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JCSG

¹ Razón esgrimida por el Juzgador de instancia en el auto recurrido.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**71b2a324daa25eea08eb50fd6641c27d8caacedc1f1c800c0030d9e97a1c
ef1b**

Documento generado en 11/05/2021 02:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>